

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi Garcia Viña (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), Raúl G. Saco Barrios (Perú), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Malcolm Sargeant (Reino Unido), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Esther Carrizosa Prieto (España), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), José Luis Gil y Gil (España), Sandra Goldflus (Uruguay), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Alma Elena Rueda (México), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

# Aspectos instrumentales y metodológicos de la investigación universitaria del Derecho del Trabajo

David MONTOYA MEDINA\*

---

**RESUMEN:** La investigación que se desarrolla en el seno de la universidad constituye, junto a la labor docente, el binomio de las principales tareas que competen al profesorado universitario en su quehacer cotidiano. Son muchos los estudios publicados en torno a la actividad docente del profesorado universitario, más no tantos los centrados en los aspectos instrumentales y metodológicos de la investigación. El presente trabajo discurre sobre este último ámbito incidiendo, especialmente, en las particularidades de la investigación jurídica, en general, y del Derecho del Trabajo en particular. En una primera parte, se detiene la atención en los aspectos instrumentales de la investigación universitaria. Por una parte, se pone el acento en las funciones de la investigación contribuyendo a la mejora de la docencia universitaria así como al desarrollo científico y el progreso social. Por otra, el trabajo discurre por los elementos que, a juicio del autor, contribuyen decisivamente a la calidad de la actividad investigadora. En una segunda parte, se reflexiona sobre los aspectos metodológicos de la investigación del Derecho del Trabajo con una propuesta que parte del análisis exegético de las normas laborales a la luz de la realidad social sobre la que éstas deben proyectarse.

*Palabras clave:* Investigación, Derecho del Trabajo, método de investigación, ciencia del Derecho, dogmática jurídica.

**SUMARIO:** 1. Planteamiento. La investigación en el seno de la Universidad. 2. Funciones de la investigación. 2.1. La investigación como instrumento de apoyo a la docencia. 2.2. La contribución de la investigación al desarrollo científico y al progreso social. 2.3. La proyección social de la investigación jurídica. 3. Elementos esenciales para la calidad de la actividad investigadora. 3.1. La investigación en el marco de un grupo y de la universidad. 3.2. La participación en congresos y seminarios especializados y las estancias de investigación en centros de prestigio. 3.3. El libre acceso a los resultados de investigación. 4. Instrumentos metodológicos para la investigación del Derecho del Trabajo. 4.1. Parámetros básicos de calidad de la investigación jurídica. 4.2. La exégesis de las normas laborales. 4.3. La interdisciplinariedad. 4.4. El Derecho comparado. 5. Bibliografía.

---

\* Profesor Titular de la Universidad de Alicante (España).

## Instrumental and methodological aspects of university research on Labour Law

---

**ABSTRACT:** Research carried out at Universities is, together teaching, the binomial of the main tasks University teaching staff are bound to cope with in its daily routine. There are plenty of published essays on University teaching but not so many focused on the instrumental and methodological aspects of research. This work paper discusses this last area, focusing especially on the particularities of law research, in general, and on Labour Law in particular. Firstly, attention is paid on the instrumental aspects of university research. On the one hand, emphasis is placed on the functions of research, its contribution to the improvement of University teaching and to scientific development and social progress as well. On the other hand, the work goes through the elements that, in the author's opinion, contribute decisively to research quality. Secondly, the paper reflects on the methodological aspects of Labour Law research with a proposal based on the exegetical analysis of labour standards according the social reality on which they must be applied.

*Key Words:* Research, Labour Law, Research method, Law science, Legal dogmatics.

## 1. Planteamiento. La investigación en el seno de la Universidad

De entre los diversos cometidos desempeñados por las Universidades existen, particularmente, dos que, desde antaño, resultan primordiales por cuanto son inherentes al papel que dicha institución desempeña en nuestra sociedad: la enseñanza de las profesiones intelectuales, por una parte, y, por otra, la investigación científica y la preparación de futuros investigadores<sup>1</sup>. Hoy por hoy no cabe duda de que en el profesor universitario se aúnan esas dos funciones que cuentan con una influencia recíproca.

Por lo que concierne a la labor investigadora del profesorado universitario, en España su marco regulador básico viene constituido por los arts. 39 a 41 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, *de Universidades* (LOU) y por los arts. 12 a 23, de la Ley 14/2011, de 1 de junio, *de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* (LCTI). La entrada en vigor de esta última representó un importante cambio tanto en el marco en el cual se debe llevar a cabo la labor investigadora cuanto en sus objetivos.

Nuestra legislación vigente conceptúa la investigación como “*un derecho y un deber*” del personal investigador (art. 40.1 LOU). En coherencia con ello, “*la universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del personal docente e investigador permanente*” (art. 40.1 bis LOU). Ahora bien, ¿qué debe entenderse por actividad investigadora? En el plano internacional, la *Carta Europea del Investigador*<sup>2</sup> acoge en su sección 3ª la definición *Frascati*, reconocida internacionalmente, que conceptúa a los investigadores como los “*profesionales que trabajan en la concepción o creación de conocimientos, productos, procedimientos, métodos y sistemas nuevos, y en la gestión de los proyectos correspondientes*”. En el plano nacional, el art. 13.1 LCTI entiende por investigación, “*el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación*”.

## 2. Funciones de la investigación

En cuanto a las funciones que, en el seno de la Universidad, está llamado a desempeñar ese trabajo creativo en que consiste la investigación, ya se ha adelantado aquí que la investigación y la docencia se encuentran ligadas

<sup>1</sup> Ortega y Gasset, J., *El libro de las Misiones*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1940, p. 70.

<sup>2</sup> DOUE L 75, de 22 de marzo de 2005.

por una relación de recíproca retroalimentación. Es evidente que la investigación tiene una incidencia decisiva sobre la calidad de la labor docente. Sin embargo, junto a ello, no hay que olvidar el importante rol que la investigación desempeña en el seno de la Universidad para el desarrollo de la ciencia y para el progreso de la sociedad.

Así las cosas, el apoyo a la docencia, por una parte, y la contribución al progreso social, por otra, constituyen las dos funciones primordiales de la investigación. A las mismas se refiere el art. 39 LOU para el que la investigación constituye una “*función esencial de la universidad*”, y representa el “*fundamento esencial de la docencia y una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad*”. A ambas funciones básicas me referiré a continuación.

### **2.1. La investigación como instrumento de apoyo a la docencia**

Desde mi punto de vista, la investigación que efectuamos los docentes en las Universidades constituye un instrumento principalmente orientado a la enseñanza de las distintas disciplinas. Si bien es cierto que la investigación universitaria cumple un relevante papel en el marco del desarrollo científico y cultural, el necesario debate académico y el progreso social y económico, es en el contexto de la docencia universitaria donde adquiere su verdadera funcionalidad.

Desde luego, no se trata de que el docente convierta sus clases en ponencias de elevado nivel científico, pero sí de fomentar el espíritu crítico de los estudiantes permitiéndoles conocer los distintos perfiles que reúne la materia objeto de conocimiento y ser capaces de contextualizarla en la sociedad actual.

Para ello resulta imprescindible enriquecer la docencia haciendo partícipes a los alumnos de las conclusiones obtenidas por el docente en el curso de su labor de investigación. A mi juicio, no resulta concebible en el ámbito universitario el ejercicio de la actividad docente sin un simultáneo desarrollo por el profesor de una labor de profundización en los conocimientos de la materia que imparte. Después de todo, la labor más inmediata del profesorado universitario es la de formar adecuadamente a los futuros egresados. Y, para acometer dicha labor, resulta imprescindible que el docente desarrolle una constante labor de actualización de conocimientos y de profundización sobre los mismos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Puso también el acento en el efecto positivo sobre la docencia universitaria de una

## 2.2. La contribución de la investigación al desarrollo científico y al progreso social

El segundo gran objetivo de la investigación es el relativo al favorecimiento del progreso social. La idea que inspira la consecución de dicho objetivo es que el desarrollo de la investigación no puede realizarse con la única intención de renovar la docencia o de efectuar aportaciones en un debate en el que únicamente participan profesores universitarios.

Con relativa frecuencia se nos reprocha a los docentes universitarios que vivimos de espaldas a la sociedad. A mi modo de ver, dichas críticas no se encuentran exentas de razón, al menos en parte. No son pocas las veces en las que ven la luz trabajos de investigación cuya utilidad social resulta más que discutible. Junto a ello, también es cierto que el ciudadano medio tiende a tener una idea distorsionada de lo que consiste la universidad y una visión equivocada de la labor ejercida por el profesorado universitario. En nuestra sociedad todavía hay personas que desconocen que en la universidad se investiga y que, de hecho, el mayor porcentaje de la labor investigadora se desarrolla en su seno. También hay colectivos que tienen una concepción negativa del profesorado universitario, sobre todo de los funcionarios, y que minusvaloran el valor de los estudios de doctorado, las publicaciones en revistas periódicas, o su participación pública en foros de discusión. El problema es que, debido a esta falta de sintonía entre universidad y sociedad, esta última (en particular, el tejido empresarial) no ha podido verse beneficiada todo lo deseable de la labor investigadora y de los conocimientos que se generan en el seno de la universidad.

En España dicha cuestión no ha pasado desapercibida por el legislador. La reforma operada en la LOU por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y la LCTI de 2011 pusieron un gran énfasis en el objetivo de la investigación relacionado con la transferencia del conocimiento con el fin de favorecer el progreso económico y social. En este sentido, el vigente art. 41.1 LOU, resultante de la modificación operada en 2007, encomienda a la universidad desarrollar *“una investigación de calidad y una gestión eficaz de la transferencia del conocimiento y la tecnología, con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento y del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad de las empresas, la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social y un desarrollo responsable equitativo y sostenible, así como garantizar el fomento*

---

buena metodología investigadora Goerlich Peset, J.M<sup>a</sup>, “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 2, 1997, pp. 131 y 132.

y la consecución de la igualdad’.

Por lo demás, se trata de una misión no atribuible en exclusiva a las universidades como centros de investigación, sino también a los propios investigadores dentro de cuyos deberes básicos se encuentra el de “*procurar que su labor sea relevante para la sociedad*” (art. 15.1 e) LCTI). Para ello, la LCTI también se preocupa de la propia posición y características de la sociedad en relación con la actividad investigadora, exigiendo de la Administraciones Públicas el fomento de “*las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica y tecnológica de la sociedad a través de la educación, la formación y la divulgación*”, y el adecuado reconocimiento de “*las actividades de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en este ámbito*” (art. 38.1 LCTI)<sup>4</sup>.

### 2.3. La proyección social de la investigación jurídica

Dichas circunstancias deben, asimismo, ser particularmente tenidas en cuenta en la investigación propia de las ciencias sociales y jurídicas. En consecuencia, la labor investigadora en este específico ámbito no debe tener como único objetivo el de apoyar y mejorar la docencia. Debe ir más allá, contribuyendo a una mejor regulación y entendimiento por los operadores jurídicos y también por los agentes sociales del marco jurídico que ordena las relaciones sociales. Como se ha afirmado, en este sentido, “*el diálogo científico no puede quedar en modo alguno limitado a la sola academia sino que debe de tener trascendencia externa*”<sup>5</sup>.

Creo que ello debe ser así pese a que muchas veces se ha cuestionado y se cuestiona en nuestros días la operatividad práctica o social de la investigación jurídica. El mundo de los operadores jurídicos (jueces, abogados, inspectores de trabajo) todavía parece relativamente alejado de las aportaciones doctrinales. Da la impresión muchas veces de que la labor investigadora solamente resulta plenamente útil a fines docentes, para la propia promoción curricular del profesorado y para “*finés domésticos*”, esto

---

<sup>4</sup> En esta misma línea, el art. 38.2 LCTI exige que en los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación se incluyan medidas para la consecución de objetivos como “a) *Mejorar la formación científica e innovadora de la sociedad, al objeto de que todas las personas puedan en todo momento tener criterio propio sobre las modificaciones que tienen lugar en su entorno natural y tecnológico*”, y “b) *Fomentar la divulgación científica, tecnológica e innovadora*”.

<sup>5</sup> Goerlich Peset, J.M<sup>a</sup>, “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 145. En el mismo sentido, Álvarez Del Cuvillo, A., “Reflexiones epistemológicas sobre la investigación científica en las disciplinas de Derecho positivo”, *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, n. 21, 2018, p. 120.

es, para leernos y citarnos entre nosotros mismos, constituyéndonos es una singular “*casta profesoral*”, alejada de la sociedad<sup>6</sup>.

Desde luego, resulta muy gratificante cuando los compañeros de disciplina citan o aplauden tus trabajos. Más todavía si lo hacen para compartir y emplear tus criterios interpretativos en sus propios estudios. Ello no obstante, creo que los destinatarios naturales de la labor investigadora del docente universitario no deben constituir solamente los compañeros de disciplina. Es sumamente importante la difusión de nuestras investigaciones entre los operadores jurídicos (jueces y magistrados, abogados, graduados sociales, inspectores de trabajo) con el fin de enriquecer su labor aplicativa del ordenamiento jurídico y contribuir, así, al progreso de la sociedad. Pero también es relevante compartir los resultados de la labor investigadora con otros operadores sociales. Por poner un ejemplo, me parece positivo para el progreso social que el investigador del Derecho del Trabajo pueda compartir con los agentes sociales (asociaciones empresariales y sindicatos) el entendimiento del nuevo marco regulador de la relación de trabajo o de las nuevas normas reguladoras de la negociación colectiva, las opciones que resultan de dicho marco legal y las posibles soluciones a los problemas que puede plantear su puesta en escena.

Por tales razones, creo que la labor investigadora a desarrollar no solamente debe profundizar en el análisis técnico de las normas de cara a la difusión de nuestras construcciones entre los operadores jurídicos. También debe dirigirse a facilitar la comprensión del marco normativo de un sector del ordenamiento jurídico y de sus principales instituciones por el conjunto de operadores sociales que intervienen y se ven afectados por el mismo. Se trata de un elemento, asimismo, imprescindible para favorecer el progreso social.

### **3. Elementos esenciales para la calidad de la actividad investigadora**

Una vez efectuadas las oportunas referencias a los objetivos de la investigación en el seno de la Universidad, conviene detener la atención en algunos de los elementos que, a mi juicio, deben rodear el ejercicio de una actividad investigadora de calidad. Se trata de aspectos tales como la

---

<sup>6</sup> En este sentido, Sala Franco, T., “El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo”, en AA.VV., *El Derecho del Trabajo ante el cambio social y político*, Anuario del Instituto de Relaciones Laborales, n. 1, 1977, Zaragoza, p. 40.

investigación en el marco de un grupo y de una Universidad, la movilidad del personal investigador, y la publicación en repositorios de libre acceso.

### 3.1. La investigación en el marco de un grupo y de la universidad

La legislación española atribuye una clara prioridad al desarrollo de la investigación en el seno de grupos de investigación sobre la investigación individual. En este sentido, es claro el art. 40.2 LOU que dispone que *“la investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación”*.

Comparto plenamente dicho criterio legal. Con independencia del hecho incontestable de que, por ejemplo en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas, buena parte de la labor investigadora se despliega en el plano individual, considero relevante la realización de la actividad investigadora en el seno de un grupo de investigación a fin de aunar esfuerzos, compartir líneas de investigación y resultados. De esta forma, se benefician todos los integrantes del grupo, se enriquecen los resultados y se facilita la consecución del doble objetivo de la investigación: el apoyo a la docencia y el favorecimiento del progreso social. Como puso tempranamente de manifiesto el profesor DE LA VILLA, *“la doctrina española debe ir dando cabida, junto con la investigación individual, a las investigaciones colectivas... como único procedimiento de abordar temas que, de otro modo, continúan inéditos pese a su importancia fundamental”*<sup>7</sup>.

Además de la importancia de la pertenencia a un grupo de investigación, el investigador debe tener en cuenta que su actividad profesional debe, asimismo, ir dirigida a la consecución de los fines de la universidad de la que forma parte. No está de más recordar que uno de los deberes del personal investigador de las universidades impuesto por la ley es el de *“encaminar sus investigaciones hacia el logro de los objetivos estratégicos de las entidades para las que presta servicios”* (art. 15.1 g) LCTI). Comparto plenamente esa visión de la investigación en el seno de la Universidad. Para ello resulta primordial que el personal investigador y los departamentos universitarios a los que se adscriben participen y se impliquen activamente en los proyectos institucionales puestos en marcha desde el seno de su

---

<sup>7</sup> De la Villa Gil, L.E., “La elaboración científica en el Derecho del Trabajo”, *Separata de Anuario de Ciencia Jurídica*, n. 1, 1971, p. 33.

Universidad, singularmente, los emprendidos en colaboración con otras universidades e instituciones nacionales y extranjeras.

### **3.2. La participación en congresos y seminarios especializados y las estancias de investigación en centros de prestigio**

Un segundo aspecto que, a mi juicio, debe identificar una investigación de calidad es la relativa a la movilidad del profesorado, tanto en lo relativo a la participación regular en cursos y seminarios especializados, cuanto en la realización de estancias de investigación en centro de prestigio nacionales o extranjeros.

Es cierto que, con frecuencia, buena parte del trabajo a desarrollar en el centro de investigación de destino se puede desempeñar en el propio centro sin necesidad de desplazarse. La abundancia de recursos bibliográficos y documentales con los que suele contar el profesor universitario en su centro de origen y, en todo caso, la facilidad de acceso a los mismos gracias a la informatización de los catálogos de las bibliotecas permite, con harta frecuencia, cuestionar la utilidad de las estancias de investigación y catalogarlas de prescindibles.

A mi modo de ver, ello no es necesariamente así. En primer lugar, porque es evidente que el profesor no podrá tener acceso a la totalidad de fondos documentales que precise sin salir de su despacho. Las estancias, particularmente cuando se efectúan en centros extranjeros, pueden propiciar la toma de contacto del profesor con bases de datos de información bibliográfica o documental que probablemente no hubiese llegado a conocer de no efectuar dicha acción de movilidad. En segundo lugar, porque, a mi juicio, la estancia de investigación no debe concebirse únicamente como el desplazamiento a otro centro de investigación a fin de consultar determinada documentación. Las estancias de investigación, bien entendidas, deben implicar al docente en muchos más aspectos como la participación en seminarios o foros de discusión en el centro de destino, la toma de contacto con colegas de disciplina pertenecientes al mismo u otros centros y el intercambio de ideas con los mismos.

No resulta casual que el propio legislador apueste por la movilidad del profesorado en el marco del derecho y deber que al mismo compete de desarrollar la labor investigadora. En efecto, nuestra legislación académica y científica efectúa una clara llamada a las Administraciones Públicas y a las propias universidades para fomentar la movilidad del personal investigador. En este sentido, el art. 41.2 d) LCII encomienda a la

Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio, del desarrollo de programas propios por las Universidades, el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con el fin de asegurar “*la movilidad de investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia*”<sup>8</sup>. En esta misma línea, el art. 40.4 LOU encomienda a las Universidades el fomento de “*la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones estatutarias consignadas al efecto*”.

Esta última disposición legal dedica un extensísimo precepto (art. 17 LCTI) a la “*movilidad del personal investigador*”, contemplando medidas como la valoración de la movilidad efectuada en los procesos de selección y evaluación del personal investigador, la posibilidad de adscribir investigadores de unas universidades u organismos públicos de investigación a otras u otros para ejecutar proyectos de investigación, el derecho del profesor o investigador a solicitar una excedencia de hasta cinco años para trasladarse a otras universidades o centros de investigación, públicos o privados, nacionales o extranjeros, o la posibilidad de realizar estancias formativas de hasta dos años en centros de reconocido prestigio nacionales o extranjeros.

Ello no obstante, también es cierto que la movilidad del profesorado universitario cuenta en nuestros días con importantes condicionantes.

En primer lugar, la Universidad o centro de investigación de origen tendrá que autorizar la movilidad propuesta por el investigador que, como la ley prevé, se subordinará a “*las necesidades del servicio y al interés que la Universidad pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino*” (art. 17.3 LCTI).

En segundo lugar, resulta bien conocido que las acciones de movilidad precisan de financiación. Desde luego, todos los años existen convocatorias públicas y privadas para este fin. Sin embargo, no hay que dejar de señalar que la competencia para su obtención es cada día mayor. Además, las restricciones presupuestarias y las exigencias de contención del déficit público han tenido una notable repercusión en las cantidades

---

<sup>8</sup> En desarrollo de esta previsión legal, la administración autonómica ha establecido un complemento retributivo por movilidad en función del nivel de la estancia efectuada que deberá ser valorada por la correspondiente Agencia Autonómica de Evaluación. Cfr., en este sentido, el art. 24 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, *sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario* (DOCV núm. 4362 de 22-10-2002).

destinadas a este fin y, por tanto, en el número de ayudas a la movilidad concedidas.

En tercer lugar, no hay que dejar de señalar el hándicap a la movilidad que representa el propio calendario académico. La sucesión del periodo lectivo con el periodo de exámenes de primera y segunda convocatoria hace todavía más difícil al docente llevar a cabo acciones de movilidad de duración media o larga. Normalmente el docente se ve abocado a realizar las estancias durante el tiempo previsto para el descanso vacacional (mes de agosto) y/o abusar de la generosidad de los compañeros del área de conocimiento para que le sustituyan en la docencia durante su ausencia. Desde luego, otra opción de movilidad que tiene el investigador son las estancias de corta duración. Sin embargo, dichas estancias normalmente son poco provechosas pues se limitan al acopio de material documental. Además cuentan con el importante inconveniente de su escasa valoración en los procesos estatales y autonómicos de evaluación curricular del profesorado<sup>9</sup>.

### 3.3. El libre acceso a los resultados de investigación

Como ya se ha puesto de relieve, la legislación española pone mucho énfasis en los beneficios que la investigación representa para el progreso social así como en la necesidad de facilitar la transmisión de conocimientos a la sociedad a través de la actividad investigadora.

La investigación y los medios de difusión de sus resultados no han podido ser ajenos al notorio despegue que, durante la última década, se ha producido en los sistemas de comunicación y de difusión de la información. Como la propia exposición de motivos de la LOU se encarga de recordar *“el auge de la sociedad de la información, el fenómeno de la globalización y los procesos derivados de la investigación científica y el desarrollo tecnológico están transformando los modos de organizar el aprendizaje y de generar y transmitir el conocimiento”*.

En efecto, en la actualidad la transmisión del conocimiento a la sociedad se facilita enormemente gracias a la digitalización de los resultados de la

---

<sup>9</sup> Curiosamente, la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), en los procesos de acreditación del profesorado, parece ponderar más el prestigio del centro de destino donde se realiza la estancia que el objeto e interés de la actividad investigadora a desarrollar. Cfr. el documento *“Programa Academia. Guía de Ayuda”* (pág. 34) que, en este sentido, se limita a señalar que la estancia debe ser de duración media o larga y realizarse en *“centros de investigación de prestigio”*. Cfr.: <http://www.aneca.es/Programas-de-evaluacion/ACADEMIA/Programa-bajo-las-previsiones-del-RD-1312-2007>.

investigación y su ágil difusión vía internet.

Desde mi punto de vista, el libre acceso a dichos resultados es plenamente coherente con la consecución del objetivo de la investigación consistente en servir al progreso de la sociedad. En este sentido, el legislador ha apostado claramente por la difusión universal del conocimiento garantizando el acceso abierto a la información de relevancia científica.

A tal efecto, se obliga a los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollo de repositorios de acceso abierto a las publicaciones de su personal investigador (arts. 37.1 y 37.3 LCTI). Asimismo, la ley otorgó a los investigadores cuya actividad se financie con fondos públicos un plazo de doce meses, desde la fecha oficial de publicación, para publicar una versión digital de la versión final de los trabajos aceptados para publicación en revistas seriadas o periódicas (art. 37.2 LCTI).

Esta obligación cumple con una función muy importante. Ello, a pesar de contar con la limitación consistente en que la actividad investigadora de la que se trate deba estar financiada con fondos públicos. Adviértase que la obligación del desarrollo de repositorios de acceso libre facilita ostensiblemente la puesta a disposición del conocimiento a favor del público en general asegurando el control administrativo de la calidad de la investigación.

Desde luego, la ley no prohíbe ni limita a las universidades, las editoriales científicas ni a los propios investigadores llevar a efecto de forma voluntaria esta política de acceso libre al conocimiento. Si bien se mira, en la medida en que la autoría y la integridad de la investigación quede garantizada, al investigador lo que le preocupa es que su investigación sea ampliamente difundida. Para ello, será suficiente con que los trabajos se pongan a disposición de los interesados bajo algún tipo de licencia de acceso libre como son, por ejemplo, las licencias *creative commons*<sup>10</sup>.

En este sentido, resultan encomiables las iniciativas de algunas publicaciones periódicas de nuestra disciplina como es el caso singular del *Boletín Adapt*, y de las revistas electrónicas *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, *E-Journal of International and Comparative Labour Studies*, *Adapt Labour Studies Book Series*, y *Diritto delle relazioni industriali*. Todas ellas editadas por *Adapt University Press*, y publicadas en inglés, castellano e italiano.

Ahora bien, nada impide que sean los propios investigadores quienes pongan sus obras a disposición del público en repositorios electrónicos existentes a nivel internacional (como es el caso del *Social Science Research*

---

<sup>10</sup> Disponibles en <http://es.creativecommons.org>.

*Network*, o SSRN<sup>11</sup>) o en sus propias universidades (como es el caso del *Repositorio de la Universidad de Alicante* o RUA<sup>12</sup>). Desde luego, para ello es precisa la autorización de la revista donde se ha publicado la versión en papel del trabajo, pero ello no parece ofrecer mayores dificultades. Es más, cada vez resulta más frecuente localizar trabajos de profesores nacionales o extranjeros publicados en internet en régimen de acceso libre. Una vez puestos dichos trabajos a disposición del público, resulta muy fácil la difusión de los mismos mediante blogs o sitios webs. Dicha circunstancia, por otra parte, favorece a los propios autores, a los especialistas en su área de conocimiento y a cualquier operador social que precise de información especializada y de calidad sobre cualquier tema de estudio.

Con todo, no debe pasarse por alto los inconvenientes asociados a la facilidad de publicación en la web. Dichos inconvenientes giran en torno a la falta de control de calidad de lo que se publica<sup>13</sup>. El investigador debe evitar incurrir en el error de publicar a toda costa por el mero hecho de estar visible en internet. Desde luego, la calidad del trabajo queda garantizada cuando el artículo se publica en una revista electrónica que cumple los criterios de calidad generalmente exigibles. También cuando se publica la versión electrónica de un trabajo que ha sido previamente publicado en una revista en papel que cumple con dichos criterios.

#### **4. Instrumentos metodológicos para la investigación del Derecho del Trabajo**

Una vez tratados los diversos condicionantes que rodean el ejercicio de la labor investigadora en el seno de la universidad, corresponde ahora efectuar una reflexión sobre el método de investigación en nuestra disciplina. Con todo, creo, asimismo, necesario efectuar un breve apunte sobre los parámetros básicos de calidad que debe rodear el ejercicio de la investigación jurídica.

---

<sup>11</sup> Cfr. <http://www.ssrn.com>.

<sup>12</sup> Cfr. <http://rua.ua.es/>.

<sup>13</sup> Tal y como ha señalado Caso, R., “Open Access to Legal Scholarship and Copyright Rules: A Law and Technology Perspective”, en Peruginelli, G. and Ragona, M. (eds.), *Law via the internet: free access, quality of information, effectiveness of rights*. European Press Academic Publishing, Florencia, 2009, pp. 97-110. Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1429982](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1429982).

#### 4.1. Parámetros básicos de calidad de la investigación jurídica

Los trabajos de investigación en general y, en particular, los emprendidos en el ámbito del Derecho deben reunir diversas características que, a mi juicio, resultan imprescindibles en términos de rigor y calidad.

En primer lugar, se ha de respetar siempre el cuidado y la precisión en la utilización del lenguaje, especialmente, el de los términos jurídicos. Como es sabido, el Derecho es técnico y técnico es, asimismo, el lenguaje jurídico, por lo que es fundamental que el jurista haga un uso del mismo claro y preciso<sup>14</sup>. Aparte de la necesaria precisión en el manejo de la terminología común y jurídica, es fundamental que el jurista cuide la pureza y estética de su sintaxis, el adecuado uso de los tiempos verbales, así como de los signos de puntuación, secuenciando adecuadamente los contenidos del discurso escrito y evitando las oraciones excesivamente extensas que dificultan su seguimiento por el lector. Dicho estilo, propio de textos farragosos, por desgracia, no es infrecuente encontrarlo no sólo en textos académicos sino también en multitud de pronunciamientos judiciales y demás escritos forenses. A mi juicio, la precisión del lenguaje y la corrección y correcta cadencia de la sintaxis resultan primordiales para que el ensayo jurídico pueda servir a la finalidad para la que ha sido concebido. En este sentido, creo que es preferible que el jurista en sus construcciones yerre con claridad a que acierte confusamente.

En segundo lugar, y en estrecha conexión con la necesaria claridad en la expresión escrita, el jurista debe investigar y formular sus construcciones con la máxima probidad intelectual. Ello implica, entre otros extremos, ser muy riguroso en el manejo de las citas doctrinales y jurisprudenciales y no abusar innecesariamente de las mismas. También ello exige emplear un lenguaje conciso, sencillo y directo, evitando epatar al lector con circunloquios, tecnicismos innecesarios y alardes de erudición. Asimismo, el jurista, como técnico del Derecho, debe ser, sistemático en sus trabajos, yendo de lo general a lo particular y de lo sencillo a lo complejo, así como conciso en sus planteamientos. Debe evitar saturar al lector en sus escritos de información colateral o complementaria, irrelevante o alejada del objeto de su investigación y eludir el tratamiento en exceso de cuestiones menores (en muchas ocasiones, pseudoproblemas) cuando se trate del análisis de una cuestión central o principal.

Por último, como ya se adelantó con anterioridad, es importante que el

---

<sup>14</sup> Montoya Melgar, A., “Sobre el Derecho del Trabajo y su ciencia”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 58, 1993, p. 178.

jurista atienda en sus construcciones a cierto sentido de la practicidad. Y es que, en mi opinión, el principal factor o criterio de medida del rigor en la investigación jurídica en general e iuslaboralista en particular viene constituido por el planteamiento correcto y posterior solución de los problemas jurídicos a los que se puede enfrentar cualquier operador jurídico en la práctica del Derecho. La observación del conjunto de estos criterios, no sólo redunda en la virtualidad social del trabajo académico para el práctico del Derecho, sino también en su indudable utilidad pedagógica para el estudiante.

#### 4.2. La exégesis de las normas laborales

Como es lógico, el método de investigación en el Derecho del Trabajo no puede ser otro que el propio de la ciencia jurídica. Como tempranamente puso de relieve Alonso García, *“el método de investigación en Derecho puede conceptuarse como el camino seguido, la manera, modo o formas utilizados para alcanzar unas conclusiones jurídicas que nos lleven al adecuado conocimiento del Derecho como disciplina autónoma, dotada de objeto propio, y de este mismo objeto”*<sup>15</sup>.

El jurista teórico, por consiguiente, debe tender a la construcción sistemática y conceptual de las instituciones laborales. Sin embargo, al mismo tiempo, no debe perder cierto horizonte “utilitarista” en sus construcciones y enfocarlas, principalmente, al análisis y resolución de problemas prácticos. De hecho, desde mi punto de vista, el rigor en el trabajo académico de investigación va necesariamente unido a la funcionalidad práctica de los criterios y resultados manejados por el jurista teórico<sup>16</sup>. Desde esta óptica, el trabajo académico debe cumplir también una importante función social, inspirando el criterio orientador en la labor de los operadores jurídicos (jueces, magistrados, inspectores de trabajo, abogados) y de los agentes sociales.

Por todos es conocido, en este sentido, la innegable repercusión de las construcciones e interpretaciones doctrinales en la materialización de determinados criterios jurisprudenciales en la jurisdicción social. Y no podía ser de otra manera, pues, como se ha señalado, *“el panorama que combina las cualidades teóricas del sistema y la preocupación conceptual con las*

---

<sup>15</sup> Alonso García, M., “El método jurídico y su aplicación al Derecho del Trabajo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1959, vol. I, p. 178.

<sup>16</sup> Como se ha puesto de manifiesto, *“la doctrina española ha de proceder a una selección cuidadosa de las tareas objeto de investigación: resulta poco útil la dedicación a problemas neutros, o de importancia práctica más que dudosa”*. De la Villa Gil, L.E., “La elaboración científica en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 33.

*finalidades prácticas del Derecho... es el que viene presidiendo mayoritariamente el estudio del moderno Derecho del Trabajo, inspirado en un equilibrio entre dogmática y realismo*<sup>17</sup>.

Junto a ello, es preciso efectuar alguna consideración adicional relacionada con el objeto de la labor investigadora. ¿Cuál es la actividad investigadora (el trabajo creativo) que debe desarrollar el jurista?. A mi modo de ver, dicho trabajo consiste, por una parte, en interpretar las normas jurídicas para la resolución de problemas jurídicos y, por otra parte, en valorar su adecuación para la solución de los problemas sociales que inspira su creación, formulando, en su caso, las propuestas de mejora que fuesen precisas para tal fin.

En efecto, dado que el método de investigación del Derecho del Trabajo debe ser el propio de la ciencia jurídica, el jurista académico debe mostrar el Derecho del Trabajo tal cuál es, partiendo de la identificación de la norma positiva aplicable<sup>18</sup>. Por ello, la investigación del Derecho del Trabajo parte, a mi modo de ver, de una labor exegética de las normas jurídico-laborales, consistente en la explicación de las proposiciones jurídicas (normativas y jurisprudenciales) para la posterior ubicación de las mismas en su contexto histórico y normativo. Efectivamente, la explicación del sentido de las normas laborales también presupone la necesidad de situarlas dentro de un orden sistemático, a partir del cual se pueda efectuar un análisis unitario y coherente de las instituciones jurídico-laborales.

Así pues, la ordenación sistemática de las normas laborales y su reelaboración a través de la exégesis constituyen la principal misión del jurista teórico. Ello no obstante, es evidente que la labor investigadora del jurista teórico no debe circunscribirse a tales cometidos. Como es sabido, el ordenamiento laboral se encuentra particularmente expuesto a las transformaciones de toda índole que acontecen en la realidad social. Lo cierto es que, hoy por hoy, no puede comprenderse el Derecho del Trabajo fuera del contexto económico y productivo que proporciona la actual sociedad de la información, caracterizada por el auge de las nuevas tecnologías y la globalización de los mercados financieros, y de espaldas a los valores propios de la sociedad postindustrial<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Montoya Melgar, A., “Sobre el Derecho del Trabajo y su ciencia”, *op. cit.*, p. 174.

<sup>18</sup> Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en el Derecho del Trabajo”, *Temas Laborales*, n. 132, 2016, p. 80. Montoya Melgar, A., “Sobre el Derecho del Trabajo y su ciencia”, *op. cit.*, p. 177. Goerlich Peset, J.M<sup>a</sup>, “Consideraciones sobre el método en Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 138.

<sup>19</sup> Mercader Uguina, J.R., *Derecho del Trabajo. Nuevas Tecnologías y Sociedad de la Información*, Valladolid, Lex Nova, 2002, pp. 49 y ss. y 243 y ss.

Con mayor motivo, entonces, el profesor-investigador del Derecho del Trabajo, a diferencia del juez y del abogado, debe adoptar un constante espíritu crítico en el análisis del Derecho positivo. Junto al análisis técnico del Derecho, las normas jurídicas deben ser estudiadas desde el prisma más amplio de los efectos socioeconómicos que su aplicación conlleva. En este sentido, se ha sostenido que “*la investigación del derecho del trabajo no se puede limitar al conocimiento de las normas laborales, sino que ha de partir de un acercamiento a la realidad social, de tal modo que la observación se proyecte, a la vez, sobre la realidad social y sobre la norma jurídica*”<sup>20</sup>.

De esta manera, la labor crítica del jurista debe proyectarse tanto en el ámbito de la valoración técnica de la norma, como en el de la política legislativa, traducida en la formulación de las correspondientes propuestas de *lege ferenda*, dirigidas bien a subsanar las deficiencias técnicas o formales en la regulación de una institución jurídica, bien a garantizar su adecuación con la consecución de determinados fines que han resultado malogrados con dicha regulación<sup>21</sup>. Hasta cierto punto, “*no es tan importante la glosa o la interpretación de los textos legales como despertar la atención del poder público sobre las injusticias sociales flagrantes que se cometen cada día*”<sup>22</sup>.

Por lo demás, adviértase que resulta muy difícil que el intérprete se pueda desvestir de sus creencias y convicciones (de su ideología, en definitiva) a la hora de estudiar el ordenamiento jurídico. Ello contribuye, sin duda, al enriquecimiento del análisis dogmático del Derecho y a alentar el necesario debate académico. Desde este punto de vista, ya se ha denunciado cierta crisis en nuestros tiempos del “*jurista crítico*”, que ha desistido de cualquier planteamiento que represente una incursión en la política del Derecho para dejar el terreno abonado al “*jurista técnico*” que limita su labor estrictamente al asesoramiento o al dictamen técnico-jurídico. Dicho extremo ha conducido a la proliferación en nuestros días una suerte de literatura jurídico laboral “*light*” que se ha dejado llevar por la demanda de información rápida y práctica, por la “*inflación bibliográfica*” y

---

<sup>20</sup> De la Villa Gil, L.E., “En torno al concepto de Derecho español del Trabajo”, en Palomeque López, M.C. y García-Perrote Escartín, I., *Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Cincuenta Estudios del Profesor Luis Enrique de la Villa Gil. Homenaje a sus cincuenta años de dedicación universitaria*, Madrid (CEF), 2006, p. 266.

<sup>21</sup> Como se ha señalado a este respecto, “*el investigador jurídico se presenta como un colaborador del responsable político*”. Cfr. Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 82. En el mismo sentido, Goerlich Peset, J.M<sup>a</sup>, “Consideraciones sobre el método en Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 141. Álvarez Del Cuervo, A., “Reflexiones epistemológicas sobre la investigación científica en las disciplinas de Derecho positivo”, *op. cit.*, p. 132.

<sup>22</sup> De la Villa Gil, L.E., “La elaboración científica en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 33.

por las exigencias del mercado editorial<sup>23</sup>.

### 4.3. La interdisciplinariedad

La valoración no técnica de las normas jurídicas, esto es, su valoración desde perspectivas socioeconómicas, históricas, sociológicas, etc, exige el conocimiento básico y manejo de métodos y conceptos propios de estas disciplinas de los que se debe servir el jurista teórico<sup>24</sup>. En esto consiste, precisamente, la llamada interdisciplinariedad o “*pluralismo metodológico*”, del que ha de servirse la Ciencia del Derecho del Trabajo<sup>25</sup>. La interdisciplinariedad puede entenderse como un método de investigación que pasa por la toma en consideración de las fuentes de conocimiento aportadas por otras áreas del conocimiento científico, sean jurídicas o no, ya sea a través de la consulta de los trabajos elaborados por expertos en dichas áreas, ya sea a través de la colaboración directa con ellos

Debe puntualizarse que ello no implica que el investigador iuslaboralista renuncie a su principal labor (el estudio técnico-jurídico de las normas) para efectuar la labor propia de los historiadores, economistas o sociólogos. Se trata más bien de “*ser críticamente consciente de las implicaciones históricas, económicas o sociológicas (del marco normativo), esto es, de una realidad jurídica compleja y contextual*”<sup>26</sup>. Así pues, no se debe, desde luego, renunciar al método propio de la técnica jurídica, pero sí necesariamente abordar el entorno social en el que se desenvuelven las relaciones individuales y colectivas de trabajo, con el auxilio de otras disciplinas como las relaciones industriales, la estadística, la economía del trabajo, la historia social, la sociología del trabajo o la sociología del Derecho<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Pérez De Los Cobos Orihuel, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 68, 1994, p. 879. Añade este autor algo que aquí se comparte plenamente y es que en dicho fenómeno ha incidido decisivamente el actual “*diseño de la carrera universitaria en el que no parece haber lugar para el largo plazo (y), en el que lo cuantitativo (el número de las publicaciones) prima sobre lo cualitativo (la calidad de las mismas)*”.

<sup>24</sup> Se ha dicho, así, que “*métodos sociológicos y estadísticos deben integrar el propiamente jurídico*”. Cfr. De la Villa Gil, L.E., “En torno al concepto del Derecho español del Trabajo”, *op. cit.*, p. 267.

<sup>25</sup> Por todos, Rodríguez de la Borbolla Camoyán, J., “Algunas reflexiones sobre metodología de investigación en Derecho del Trabajo”, *Temas Laborales*, n. 31, 1994, pp. 21 y ss.

<sup>26</sup> Sala Franco, T., *El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, p. 48.

<sup>27</sup> En el mismo sentido, Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 97.

Y es que es evidente que si la dogmática jurídica aplicada al análisis del Derecho del Trabajo debe emplear el conocimiento científico, se debe abrir hacia otras disciplinas científicas en búsqueda de fundamentos y conceptos que puedan ser operativos en la tarea de aplicar, desarrollar y sistematizar el ordenamiento laboral<sup>28</sup>.

Por poner diversos ejemplos, de poco sirve emprender el estudio del actual marco jurídico de protección laboral y de Seguridad Social de los trabajadores extranjeros si no se tiene previamente una idea cabal de los efectos de la inmigración en el mercado de trabajo, del flujo de los contingentes de personas extranjeras en nuestro país, ni de su probable evolución. De la misma manera, resulta imprescindible para el iuslaboralista que pretenda abordar el estudio de las funciones del Derecho del Trabajo, conocer la dimensión sociológica del conflicto de clases como manifestación más importante del conflicto social. Y otro tanto se podría decir de los datos estadísticos sobre siniestralidad laboral, de cara al estudio de la eficacia de determinada disposición en materia de prevención de riesgos laborales. Como se ha dicho, de manera concisa y elocuente, “*la bondad de una norma (...) depende de manera determinante del conocimiento que se tenga del hecho normado*”<sup>29</sup>.

Son diversos los factores que permiten apostar por la interdisciplinariedad como ingrediente imprescindible de la investigación emprendida en la rama social del Derecho, más si cabe que en otros sectores del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, no hay que olvidar que el ordenamiento laboral, como cualquier otro sector del ordenamiento jurídico, está destinado a regular unas específicas relaciones sociales (las relaciones individuales, colectivas y de Seguridad Social que se generan con ocasión del trabajo dependiente y por cuenta ajena). Dicha circunstancia, ya de entrada, obliga a conocer todos los elementos que conforman dichas relaciones sociales y los efectos del marco jurídico que procede su regulación. El ordenamiento laboral opera sobre una realidad social no inmutable sino expuesta a continuas transformaciones. Desde este prisma, ya se ha señalado que el iuslaboralista no debe limitarse al estudio técnico de las normas sino que debe efectuar una constante prospección de la aplicación de las mismas sobre la realidad social. Sólo de esta manera, podrá el investigador cumplir con su misión de adentrarse en el terreno de la política legislativa y formular las correspondientes propuestas de *lege ferenda* dirigidas a la

---

<sup>28</sup> En este sentido, referido al ordenamiento jurídico en general, Atienza, M., *Introducción al Derecho*, Barcanova, 3ª edic., 1989, p. 289.

<sup>29</sup> Pérez De Los Cobos Orihuel, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista”, *op. cit.*, p. 885.

adecuación de la norma para la consecución de determinados fines de justicia social.

Pues bien, resulta evidente que este tipo aproximación al estudio de las normas jurídico laborales exige el conocimiento y manejo de los conceptos y aportaciones doctrinales efectuadas desde disciplinas no jurídicas tales como la sociología del trabajo, la economía, la historia social, las relaciones industriales o la estadística.

Asimismo, debe recordarse aquí que el Derecho del Trabajo no deja de ser un sector más del ordenamiento jurídico y este último, como tal, no deja de ser único. Desde este punto de vista, la interdisciplinariedad exige el conocimiento de las aportaciones de otras disciplinas jurídicas y de la teoría general del Derecho así como de las aportaciones, siempre sugerentes, del Derecho comparado. Y es que el análisis dogmático del Derecho del Trabajo no debe efectuarse al margen del ordenamiento jurídico en general. Por una parte, se debe contar necesariamente con nociones y figuras jurídicas propias de la Teoría General del Derecho. A ellas, desde luego, debe remitirse el intérprete iuslaboralista para determinar el significado y alcance de conceptos como el de buena fe, abuso de derecho o responsabilidad extracontractual. Por otra, el análisis dogmático de la norma laboral debe, asimismo, atender a la recta interpretación de preceptos de otros sectores del ordenamiento jurídico como el Derecho civil, el Derecho mercantil o el Derecho penal pues no es infrecuente que el propio legislador laboral remita, directa o indirectamente, a normas no correspondientes a nuestra rama del Derecho<sup>30</sup>

En cuanto a las vías que debe emplear el investigador para introducir la interdisciplinariedad en su labor, éstas discurren por la cooperación con especialistas de otras áreas de conocimiento<sup>31</sup>, así como por el análisis directo de los estudios publicados en dichas áreas.

La primera de las fórmulas señaladas (la cooperación interdisciplinar), a mi modo de ver, resulta primordial. La potenciación de los equipos de investigación multidisciplinarios racionaliza los esfuerzos del investigador, permitiéndole nutrirse de las aportaciones que otros especialistas puedan proporcionar en ámbitos propios de su conocimiento.

Por desgracia, no siempre el investigador podrá contar con el apoyo de reconocidos especialistas en otras áreas de conocimiento y tendrá que

---

<sup>30</sup> Monterde García, J.C., “Bases metodológicas de investigación científica del Derecho del Trabajo”, *El Derecho*, 19-06-2006, en [www.elderecho.com/actualidad.aspx](http://www.elderecho.com/actualidad.aspx).

<sup>31</sup> En este sentido, Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 98. Goerlich Peset, J.M<sup>a</sup>, “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 147.

limitarse a enriquecer su estudio con el análisis directo de otros trabajos publicados en dichas áreas. Desde luego, se trata de otra fórmula para la introducción de la interdisciplinariedad en la investigación, más difícil, menos enriquecedora y, posiblemente, con mayor margen de error. Ello no obstante, considero que resulta, igualmente, necesaria para el desarrollo de una labor investigadora de calidad.

#### 4.4. El Derecho comparado

Por último, un instrumento más, particularmente útil en la investigación del Derecho del Trabajo, y cuya utilización habitual por la doctrina iuslaboralista, en ocasiones, se echa en falta<sup>32</sup>, es el del Derecho Comparado. De la misma manera que el conocimiento de una lengua extranjera nos permite conocer mejor la propia, el estudio del Derecho extranjero, dicho sea con todas las cautelas<sup>33</sup>, puede proporcionar la perspectiva necesaria para una mejor comprensión y análisis del Derecho nacional.

Por una parte, por todos es sabido que es tradicional que el legislador acuda a la comparación de Derechos como instrumento técnico de política legislativa, pues la legislación extranjera de nuestro entorno más próximo ha venido proporcionando indicaciones y sugerencias útiles para la confección de las leyes nacionales. Por otra, el ejercicio de coordinación y armonización legislativa que llevan a cabo los Estados de la UE por exigencias del acervo comunitario, invita a consultar respuestas en otros ordenamientos jurídicos con el fin de conocer mejor el propio<sup>34</sup>. Por poner un ejemplo, en los estudios relacionados con las medidas normativas de contención de la temporalidad y fomento de la

---

<sup>32</sup> Ello se dice, desde luego, sin desdeñar la importantísima contribución que han representado, en este sentido, obras como la de los Profs. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M.Y. y De La Villa Gil, L.E., que tempranamente tradujeron al español el *Grundriss des Arbeitsrechts* de los Profs. Hueck y Nipperdey. Cfr. Hueck, A. y Nipperdey, C., *Compendio de Derecho del Trabajo*, Madrid (Revista de Derecho Privado), 1963. En la misma línea se sitúa la reciente obra *Derecho Austriaco del Trabajo*, de Günter Löschnigg, Andavira Editora (Santiago de Compostela), 2016, traducido al español por los Profs. Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A.

<sup>33</sup> Sobre dichas cautelas, cfr. Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, pp. 99 a 101. Álvarez Del Cuvillo, A., “Reflexiones epistemológicas sobre la investigación científica en las disciplinas de Derecho positivo”, *op. cit.*, pp. 127 y 128.

<sup>34</sup> Sobre esta cuestión, vid más *in extenso* Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 102.

contratación indefinida, resulta muy ilustrativo explorar qué concretas medidas han introducido, para tal fin, diferentes Estados de la UE, al objeto de dar cumplimiento a las exigencias de la Directiva 1999/70/CE sobre trabajo de duración determinada.

Así pues, el estudio del Derecho comparado puede contribuir a la formulación de propuestas de *lege ferenda*, dirigidas a superar las deficiencias técnicas que puede presentar una norma nacional y al planteamiento de soluciones interpretativas a las que sea difícil llegar desde una óptica ceñida al Derecho interno. Adviértase, no obstante, que no se aboga aquí por el recurso al Derecho comparado y a la doctrina extranjera en un exceso de erudición académica, por lo demás, muy frecuente, sino para enriquecer el análisis normativo, aportar ideas y conocer mejor la propia realidad<sup>35</sup>.

## 5. Bibliografía

Alonso García, M., “El método jurídico y su aplicación al Derecho del Trabajo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1959, vol. I.

Álvarez Del Cuvillo, A., “Reflexiones epistemológicas sobre la investigación científica en las disciplinas de Derecho positivo”, *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, n. 21, 2018.

Atienza, M., *Introducción al Derecho*, Barcanova, 3ª edic., 1989.

Caso, R., “Open Access to Legal Scholarship and Copyright Rules: A Law and Technology Perspective”, en Peruginelli, G. and Ragona, M. (eds.), *Law via the internet: free access, quality of information, effectiveness of rights*, European Press Academic Publishing, Florencia, 2009.

Cruz Villalón, J., “La metodología de la investigación en el Derecho del Trabajo”, *Temas Laborales*, n. 132, 2016.

De La Villa Gil, L.E., “La elaboración científica en el Derecho del Trabajo”, *Separata de Anuario de Ciencia Jurídica*, n. 1, 1971.

De La Villa Gil, L.E., “En torno al concepto de Derecho español del Trabajo”, en Palomeque López, M.C. y García-Perrote Escartín, I., *Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Cincuenta Estudios del Profesor Luis Enrique de la Villa Gil. Homenaje a sus cincuenta años de dedicación universitaria*, Madrid (CEF), 2006.

Goerlich Peset, J.M<sup>a</sup>, “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 2, 1997.

---

<sup>35</sup> En este sentido, Pérez de los Cobos Orihuel, F. “Algunas reflexiones metodológicas...”, *op. cit.*, p. 885.

- Hueck, A. y Nipperdey, H.C., *Compendio de Derecho del Trabajo*, Traducción, presentación y notas de Derecho español por Miguel Rodríguez Piñero y Luis Enrique de la Villa, Madrid (Revista de Derecho Privado), 1963.
- Löschnigg, G., *Derecho Austriaco del Trabajo. Desde una óptica europea del Derecho del Trabajo*, Estudio preliminar y traducción de Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2016.
- Mercader Uguina, J.R., *Derecho del Trabajo. Nuevas Tecnologías y Sociedad de la Información*, Valladolid, Lex Nova, 2002.
- Monterde García, J.C., “Bases metodológicas de investigación científica del Derecho del Trabajo”, *El Derecho*, 19-06-2006.
- Montoya Melgar, A., “Sobre el Derecho del Trabajo y su ciencia”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 58, 1993.
- Ortega y Gasset, J., *El libro de las Misiones*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1940.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F. “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 68, 1994.
- Rodríguez de la Borbolla Camoyán, J., “Algunas reflexiones sobre metodología de investigación en Derecho del Trabajo”, *Temas Laborales*, n. 31, 1994.
- Sala Franco, T., “El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo”, en AA.VV., *El Derecho del Trabajo ante el cambio social y político*, Anuario del Instituto de Relaciones Laborales, n. 1, Zaragoza, 1977.

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*